

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001310300420080022902

Auto Interlocutorio Civil N.º 22

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Avoca esta sala unitaria el resolver del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Yolanda Laverde Jaramillo, contra el auto del 4 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, mediante el cual se ordenó, decretar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, advirtiendo que las mismas quedarían vigentes para el proceso ejecutivo, que adelantó la señora María Rosario Navarro García contra la aquí demandada, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos dentro del trámite de este proceso ejecutivo, promovido por el banco BBVA Colombia S.A, en contra de Yolanda Laverde Jaramillo.

I.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dio por terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por el banco BBVA en contra de la señora Yolanda Laverde Jaramillo, con ocasión del pago total de la obligación objeto del litigio.

En la misma providencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el proceso, sin embargo, el Juzgado a quo advirtió que las mismas quedarían para el proceso ejecutivo adelantado por la señora María Rosario Navarro García en contra de la aquí demandada, vigentes en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos en este proceso.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso

recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que el Juzgado a quo no tuvo en cuenta que en el folio 54 de medidas cautelares y/o folio 58 del expediente digital, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, levantó el embargo de remanentes del proceso, quedando el mismo por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Pablo Emilio Vargas contra Yolanda Laverde.

Asimismo, expresó que el proceso ejecutivo promovido por el señor Pablo Emilio Vargas en contra de Yolanda Laverde, se dio por terminado por desistimiento tácito, y se levantaron las correspondientes medidas cautelares, entre ellas, el embargo de remanentes.

Así las cosas, a la fecha no existe ningún embargo de remanentes para el proceso con el BANCO BBVA, máxime, a sabiendas que los demás procesos adelantados en contra de la señora Yolanda Laverde se encuentran archivados y con las medidas de embargo debidamente levantadas. Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y ordenar la entrega de los dineros que existan consignados en la cuenta del despacho de primera instancia a órdenes de la demanda.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales a través de auto fechado el 28 de marzo de 2022, manifestó que si bien le asiste razón a la recurrente frente a la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la señora María Rosario Navarro García en contra de Yolanda Laverde, también lo que es que, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, advirtió que la medida cautelar quedaba vigente para el proceso adelantado por el señor Pablo Emilio Vargas Rivera, y a la fecha, el Juzgado a quo no tiene conocimiento si fue terminado, pues analizando el expediente, no reposa ningún oficio donde se acredite la terminación del proceso.

Finalmente, resolvió reponer parcialmente el auto recurrido, en el sentido que, no se dejan las medidas de embargo a disposición del proceso ejecutivo adelantado por María Rosario Navarro García; sin embargo, no accedió a la solicitud de entrega de dineros, por cuanto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, comunicó que las medidas cautelares quedarían vigentes para el proceso ejecutivo presentado por el señor Pablo Emilio Vargas Rivera, y a la fecha, no se tiene conocimiento de la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así pues, concedió el recurso de apelación para que sea resuelto por esta Superioridad.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala Unitaria adentrarse en el análisis a fin de determinar si resulta procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en virtud a la terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta que a la fecha no están embargados los remanentes.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Para abordar el problema jurídico que suscita la atención de esta Sala, ha de recordarse lo previsto en el Código General del Proceso respecto al tema en discordia; de allí que habría que iniciarse señalando que el artículo 461 del Código General del Proceso señala que “el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.

A su vez, en el canon 466 que sobre el embargo de remanentes dictamina

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

(...)

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Pues bien, aterrizando lo transcrito al caso concreto, se puede evidenciar que en primer lugar, ante la solicitud de la parte actora coadyudada por la ejecutada¹, la Juzgadora A quo dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, al advertir que se encontraba vigente el embargo del remanente, se abstuvo de levantar las medidas cautelares vigentes y por el contrario las dejó a disposición del despacho respecto al cual había surtido efectos dicha cautela².

Posteriormente, al desatar el recurso horizontal, se advirtió que si bien aquel proceso igualmente había terminado, se desconocía lo referente al embargo del remanente que allí se había decretado, pues de acuerdo a lo que constaba en el proceso, existía aún vigente una cautela en virtud del proceso ejecutivo adelantado por el señor Pablo Emilio Vargas, adelantado en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal. En consecuencia, las medidas debían mantenerse.

De esta manera las cosas, al avizorar lo obrante en el plenario, se observa que en principio y como lo señala la Juez A quo, de acuerdo con la normativa antes citada, se encontraba imposibilitada para autorizar el levantamiento de las medidas por cuanto no se acreditó dentro del proceso, que la cautela decretada respecto a los remanentes embargados había sido levantada.

Al auscultar el cuaderno de medidas cautelares se evidencia:

- Le medida de embargo de remanentes surtió los efectos esperados respecto al proceso ejecutivo adelantado por Juriscoop contra Claudia Marcela Rodríguez Herrera, Sara Patricia Ospina Gómez y Yolanda Laverde Jaramillo.
- Posteriormente se comunicó que en dicho proceso se levantó el embargo de los bienes y/o remanentes que le pudieran quedar a la demandada, con la advertencia que la medida quedaba vigente para el similar adelantado por María del Rosario Navarro Gandía tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal.³
- A su vez, el 27 de abril de 2016 se comunicó que mediante auto de la fecha se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes, advirtiendo que la medida quedaría vigente para el proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal por Pablo Emilio Vargas Rivera⁴

Ahora, en el curso de esta instancia fue allegado memorial anexando el auto del 3 de mayo de 2016 que dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor

¹ 36TerminacionPago, C01Principal

² 37AutoTerminaPagoTotal, C01Principal

³ Fl 37,pg 39 01Cmedidas, C02Medidas

⁴ Fl 54 pg 58 01Cmedidas, C02Medidas

Pablo Emilio Vargas contra la señora Yolanda Laverde, había dispuesto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del mismo se dice:

“Es por lo anterior, que el Juzgado declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito, y no ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la inexistencia de las mismas.”

Es así como se advierte que como lo alega la parte ejecutada en su recurso, podría concluirse que el proceso en el que la medida se encontraba vigente está actualmente terminado; pese a lo cual, a partir de los anexos allegados a esta instancia, no queda claridad respecto a las medidas vigentes en dicho asunto.

Nótese que en el escrito impugnativo se narra que dentro del asunto, se dispuso del levantamiento de las mismas al proceder con la terminación por desistimiento tácito, sin embargo, el auto adjuntado, dispuso que no levantaría las medidas por cuando son inexistentes, siendo esto impreciso, pues de acuerdo a lo transcurrido, se puede deducir que se encontraba vigente el embargo de remanentes ya descrito.

Es por lo anterior que previo a acceder al levantamiento pretendido debe clarificarse la situación respecto a dicha medida cautelar, sin que resulte viable por esta alzada entrar a desentrañar asuntos adicionales, que por demás no fueron conocidas por la Juzgadora de instancia dentro del momento procesal oportuno.

Ha de recordarse en todo caso que el recurso de apelación “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida”⁵, de allí que no sea, por regla general procedente, la incorporación de nuevos elementos sobre los que el juez de primer grado no tuvo ni siquiera la oportunidad de pronunciarse.

Y es que no podría esta Magistratura determinar con solo un auto, que como se señaló en líneas anteriores no es del todo preciso, suponer la suerte que corrió el referido proceso, en tanto no reposa en el expediente una comunicación oficial al respecto, dictada por el judicial cognoscente en relación a la medida que se mantiene vigente según el último oficio obrante.

No quiere decir esto, que una vez clarificada la situación, sea lo procedente el levantamiento de las respectivas medidas, sin embargo, para ello, debe haber absoluta certeza respecto a la cancelación de los remanentes que mantienen las medidas vigentes.

⁵ Código General del Proceso, artículo 320

3. CONCLUSIÓN.

Se colige de lo discurrido el acierto del auto impugnado y por lo tanto será confirmado.

Se pondrá a disposición del despacho de primer grado, el memorial allegado junto a sus anexos para lo de su cargo.

No habrá lugar a condena en costas en esta sede en tanto no se causaron (art. 365-8 del C.G.P).

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales el día 4 de marzo de 2022 dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por el banco BBVA Colombia S.A, en contra de Yolanda Laverde Jaramillo.

Sin **CONDENA EN COSTAS**.

NOTIFÍQUESE

EL MAGISTRADO,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

*Tribunal Superior de Manizales
Sala Civil Familia
Auto Segunda Instancia
17001310300420080022902*

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16c75d62157cd9cd497fb3bbbf2db09323a0771a42941b246b326b6badb7da

Documento generado en 26/04/2022 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>